



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## COMISIONES

Año 2006

VIII Legislatura

Núm. 606

## EDUCACIÓN Y CIENCIA

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ÁNGEL MARTÍNEZ SANJUÁN

Sesión núm. 40

celebrada el martes, 6 de junio de 2006

### ORDEN DEL DÍA:

	<u>Página</u>
Celebración de las siguientes comparecencias en relación con el proyecto de ley orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte. (Número de expediente 121/000082.) .....	2
— Del señor catedrático de Derecho Administrativo, rector de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo (Parejo Alfonso). (Número de expediente 219/000630.) .....	2
— Del señor director de la Agencia Española de Protección de Datos (Piñar Mañas). (Número de expediente 212/001143.) .....	8
— Del señor secretario general del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España (Rodríguez Sendín). (Número de expediente 219/000631.) .....	14

es un órgano que está centrado en la actividad jurídica, es un órgano de participación de las comunidades autónomas y del sector, de informe, de consulta, de propuesta a los órganos decisorios del Consejo Superior de Deportes. Y en el ámbito concreto del dopaje, que más se afecta a la agencia, es un órgano que podríamos decir; sancionador, ejerce es una potestad pública. Es un órgano sancionador y un órgano regulador, podríamos decir; determina cómo se verifican los controles antidopaje, cómo es la relación con las organizaciones internacionales cuando no intervengan en España, con las federaciones, etcétera. Esta solución es obligada para mantener la especificidad de la conexión organizativa Estado, digamos Consejo Superior de Deportes, estructuras federativas autoorganizativas del sector, que en definitiva no se olvide que tienen delegada o descargada la potestad estatal de sanción. Ahí habría que establecer una relación muy específica, mientras que me parece muy oportuno que en todo el mundo podríamos decir científico-técnico, puramente material, de verificación de los controles, no se tenga duda de si los laboratorios operan bien u operan mal, ver los informes que hagan, todos los elementos fácticos sobre los que va a descansar el ejercicio de la potestad sancionadora estén aparte. Esto, a su vez, permite una relación específica con la Agencia Mundial del Dopaje y con la red europea, en su caso, de laboratorios y de órganos dedicados específicamente a este fin.

La respuesta por tanto sobre el papel, no sé si en la práctica sería que no tiene por qué haber un solapamiento indebido de la actividad en el seno del Consejo Superior de Deportes entre la comisión de control y la agencia.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Parejo, por su comparecencia. Suspendemos un segundo la sesión para dar paso al siguiente compareciente.

— **DEL SEÑOR DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS (PIÑAR MAÑAS).** (Número de expediente 212/001143.)

El señor **PRESIDENTE**: Continuamos con la comparecencia de don José Luis Piñar Mañas, director de la Agencia Española de Protección de Datos.

Como conoce el señor Piñar Mañas, tendrá la palabra en primer lugar para exponer durante un tiempo breve pero intenso su punto de vista con relación al proyecto de ley o a algunas cuestiones que nos quiera adelantar. Después podrán intervenir los grupos parlamentarios.

El señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS (Piñar Mañas)**: Intentaré en efecto ser breve, al objeto de exponer a SS.SS. las cuestiones que considero que pueden ser de importancia para esta Comisión en relación con el proyecto de ley orgánica de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte y que tienen que ver sobre todo con la protección de datos personales, con el

derecho fundamental a la protección de datos personales.

Debo ante todo expresar mi satisfacción por encontrarme en esta Comisión comentando con SS.SS. las cuestiones que acabo de señalar y también mi satisfacción al comprobar que las observaciones que se contenían en el informe preceptivo que debió emitir la Agencia Española de Protección de Datos que me honro en dirigir, en relación con este proyecto de ley orgánica, fueron prácticamente en su totalidad incorporadas al texto que el Gobierno ha remitido a la Cámara.

Deseo iniciar mi intervención señalando que comparto plenamente los objetivos del proyecto, según concreta su exposición de motivos, y de forma señalada la afirmación de que el rechazo y la tolerancia cero hacia el dopaje en el deporte tienen básicamente un componente de salud individual y de salud pública, pero también una dimensión inequívoca de compromiso con los valores del juego limpio y la libre competición entre iguales, considerados fundamento del deporte actual. En este marco comenzaré haciendo una breve reflexión sobre la especial incidencia de este proyecto de ley en relación con, como antes indicaba, el derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal.

El proyecto incorpora numerosas normas que inciden en el derecho fundamental que les comento, previendo, en unos casos, un deber de comunicación de determinadas informaciones a las autoridades competentes y, en otros, el tratamiento de datos de carácter personal así como en ciertos casos la cesión de dichos datos a otras entidades y organismos. He de advertir que, como conocen SS.SS., las implicaciones del proyecto en relación con la protección de datos personales han de analizarse atendiendo no solo a la Ley orgánica de Protección de Datos, sino también al Convenio número 135 del Consejo de Europa, de 16 de noviembre de 1989, contra el dopaje, ratificado por España mediante instrumento de 29 de abril de 1992. También constituye una referencia el protocolo adicional a dicho convenio, si bien con una perspectiva distinta, ya que el mismo no es en este momento jurídicamente vinculante, al no haber sido objeto de firma ni ratificación. Igualmente, tal y como se puso de manifiesto en el informe que elaboró la agencia, resulta relevante, pese a carecer de eficacia jurídica vinculante, la mención que el proyecto realiza al contenido del Código Mundial Antidopaje, adoptado en el seno de la Agencia Mundial Antidopaje, y en particular su artículo 14, referido a la confidencialidad en las actuaciones relacionadas con la lucha contra el dopaje.

En lo relativo a la materia propia de la competencia de la Agencia Española de Protección de Datos debe tenerse en cuenta que el tratamiento de los datos relacionados con los controles que se efectúen a los deportistas, así como el de los datos que en su caso se incluyan en el sistema de información al que se refiere el proyecto, se encuentra sometido íntegramente a la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, dado que se refiere a informaciones relacio-

nadas con personas físicas identificadas o identificables. Son por tanto datos de carácter personal, tal como vienen definidos en la citada ley orgánica. Al propio tiempo, cuando se trate de actos relacionados con la práctica de los controles antidopaje, debe considerarse que el tratamiento afecta a datos especialmente protegidos, por cuanto son datos relacionados con la salud de los afectados. En efecto, el tratamiento de los datos derivados de los análisis y controles que se realicen se referirá a datos relacionados con la salud de los afectados, bien por incluir información referida a sus constantes vitales, bien por indicar el consumo de determinadas sustancias que a los efectos previstos en la ley resultarán prohibidas. Del mismo modo son datos relacionados con la salud los referidos a la utilización de sustancias en principio no autorizadas con fines terapéuticos.

La Ley orgánica de Protección de Datos califica los datos de salud como datos especialmente protegidos, limitando la legitimación para su tratamiento a dos supuestos: primero, que conste un consentimiento expreso e informado del afectado o, segundo, que exista una habilitación en una norma con rango formal de ley que limite el principio básico del consentimiento con un nivel razonable de concreción y sea respetuosa con el contenido esencial del derecho fundamental a la protección de datos personales, como ha exigido la ya conocida sentencia constitucional 290/2000, de 30 de noviembre. Es preciso analizar por tanto de qué forma atiende el proyecto de ley orgánica estas exigencias. La sección 1ª del capítulo II del título I del proyecto, artículos 5 y siguientes, bajo el título De los obligados al control, impone una serie de obligaciones a los distintos sujetos relacionados con la aplicación de la ley. Entre ellas es preciso hacer referencia, en lo que atañe a la protección de datos, a la obligación impuesta a los deportistas, equipos, entrenadores y directivos de facilitar, en los términos que reglamentariamente se establezcan, los datos de localización habitual de los deportistas, de forma que haga posible la realización de controles de dopaje (artículo 5.3); la obligación de indicar en el momento del control los tratamientos médicos a que estén sometidos los afectados, así como su responsable y el alcance del tratamiento (artículo 5.4); y la llevanza del libro de tratamientos médicos y sanitarios de los deportistas bajo la dirección de los clubes, organizaciones, equipos y grupos deportivos (artículo 7). Asimismo debo hacer referencia a la información a los deportistas, a la que se refiere el artículo 6.3 del proyecto de ley orgánica que ahora comentamos. Son por tanto varios los supuestos que tienen que ver directamente con el tratamiento de datos personales y que pueden afectar, a ese derecho fundamental que, como antes comentaba, es recogido expresamente y analizado por la jurisprudencia constitucional en la sentencia citada.

En relación con el primer caso, la comunicación de datos de localización de los deportistas, ya el artículo 58.1, de la Ley del Deporte, de 1990, en la redacción dada al mismo por la Ley 53/2002, preveía la

obligación de los deportistas de facilitar los datos que permitan en todo momento su localización, incluyendo su programa de entrenamiento. Esta obligación también se recoge en el artículo 14.3 del Código Mundial Antidopaje y en el artículo 7.3 del Convenio 135 del Consejo de Europa. Para la posible realización de estos controles es razonable que sea necesario contar con los datos de localización del deportista que eventualmente podría ser sometido al análisis, de modo que sin conocerse dichos datos de localización, resultaría ineficaz la medida que pretende adoptarse, la cual se deriva directamente de lo expuesto además en un instrumento internacional ratificado por España. Por este motivo en la Agencia consideramos que la obligación de comunicar los datos de localización del deportista, que además, como antes comentaba, ya se encontraba habilitada en la Ley del Deporte, puede resultar conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, cuyos requerimientos deberán tenerse muy en cuenta en la norma reglamentaria que desarrolle el artículo 5.3 del proyecto.

En cuanto a la obligación de facilitar los datos referidos al tratamiento médico de los deportistas, regulada en el artículo 5.4 del proyecto, es posible considerar la existencia de una habilitación legal suficiente que justifica la proporcionalidad del establecimiento de normas legales habilitantes de los controles antidopaje. En relación con este punto, tal y como vengo exponiendo y conocen SS.SS., el tratamiento de datos de salud relacionado con la lucha contra el dopaje enlaza con la garantía de la protección de la salud consagrada por el artículo 43 de la Constitución, de modo que la comunicación de datos referidos a los tratamientos efectuados puede considerarse también conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999. En relación con lo que acabo de señalar hay que tener en cuenta también lo previsto en el artículo 7.1 del proyecto y el apartado 4 del mismo artículo 7. Como vengo refiriendo a SS.SS., el tratamiento de los datos relacionados con el uso terapéutico de las sustancias así como con los tratamientos médicos realizados resulta proporcional a la finalidad de protección de la salud de los deportistas, por lo que el tratamiento necesario para facilitar dicha información durante la realización de los controles puede considerarse que cumple lo exigido por la Ley Orgánica 15/1999. El régimen de garantías expuesto se completa con la información que obligatoriamente han de recibir los deportistas que deban someterse a controles de dopaje. Así, aun cuando el tratamiento de los datos esté habilitado legalmente y no dependa del consentimiento de los deportistas, deben estos ser informados de los derechos y obligaciones que les asisten, de los trámites del procedimiento y sus consecuencias, de las cesiones de datos que vayan a producirse y de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que reconoce la ley orgánica de protección de datos.

El proyecto, por otro lado, subordina a la autorización del deportista, a su consentimiento, algunos tratamientos

de la información particularmente relevantes, como son la negativa a que se indiquen los tratamientos médicos a que están sometidos en el momento de pasar los controles de dopaje a los que antes me refería (artículo 5.4) y la necesidad de contar con su autorización para la inscripción en el libro ya referido de los tratamientos médicos y sanitarios que se hayan prescrito. A mayor abundamiento, el propio proyecto exige en su artículo 7.5 el sometimiento íntegro a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.

Me refiero a continuación brevemente al tratamiento de datos en el procedimiento sancionador. La tramitación del procedimiento disciplinario implicará la comunicación de los datos por parte de los laboratorios a los órganos encargados de la instrucción del procedimiento y de estos a los competentes para su resolución. A nuestro juicio, ambas cesiones se encuentran amparadas por lo establecido en la legislación reguladora del procedimiento administrativo, habida cuenta que será la práctica del análisis la que justifique la iniciación del procedimiento y la obligada separación entre los órganos instructor y sancionador. En todo caso, resulta adecuada la mención prevista en el artículo 28 del proyecto, según la cual los laboratorios adoptarán las medidas necesarias para que esta comunicación se realice en condiciones que permitan mantener el anonimato y la reserva de la identidad del deportista. El capítulo 5 del título I, artículos 34 y siguientes, recoge una regulación específica sobre el tratamiento de los datos relativos al dopaje y a la salud en el deporte que suponen una conexión directa con los principios de finalidad y secreto contemplados en la Ley orgánica de Protección de Datos. Respecto al primero de tales principios, que exige que el tratamiento de los datos se limite a las finalidades determinadas y explícitas para las que exista habilitación y no para otras distintas, el proyecto dispone que la información solo podrá utilizarse para el control del dopaje o la denuncia de tales hechos. Y sobre el deber de guardar secreto acerca de las informaciones a las que tenga acceso se impone estrictamente a quienes desempeñan funciones de control del dopaje así como a los presidentes y miembros de los órganos disciplinarios y deportivos que los conozcan por razón de su cargo. El deber de secreto se refuerza tipificando su vulneración como infracción muy grave a efectos de la legislación de funcionarios, sin perjuicio, por supuesto, de la posibilidad de deducir responsabilidades conforme a la Ley orgánica de Protección de Datos. El proyecto contempla, por otra parte, el establecimiento de un sistema de información acerca de la protección de la salud y contra el dopaje en el deporte al que está previsto que se incorporen datos especialmente protegidos, como son los referidos a los expedientes disciplinarios incoados y sancionados, con indicación de las sustancias detectadas y los análisis realizados en los distintos laboratorios.

El establecimiento de dicho sistema de información suscita diversas reflexiones en cuanto a la normativa de protección de datos que afectan a los principios de fina-

lidad, seguridad y secreto. Antes es preciso destacar determinados procedimientos de colaboración con la Agencia Española de Protección de Datos que se prevén en el proyecto. El texto señala que la definición y normalización de los datos que integrarán el sistema de información, así como la selección de los indicadores y los requerimientos técnicos necesarios para la integración de la información, se hará previa audiencia de la Agencia Española de Protección de Datos y que la delimitación de los datos se realizará previo informe de dicha Agencia. De este modo se contempla en aspectos básicos del sistema una participación de la Agencia Española de Protección de Datos que se proyecta sobre la propia aplicación de las previsiones legales. Dicho esto, consideramos en la Agencia que tanto el principio de finalidad, como el de secreto, como el de seguridad, se cumplen en lo que se refiere al sistema de información en materia de protección de la salud y de lucha contra el dopaje.

Voy a hacer una breve referencia a la tarjeta sanitaria del deportista. En estos momentos estamos asistiendo a un proceso creciente de generación de tarjetas electrónicas para diversas finalidades. La Agencia Española de Protección de Datos ha estado presente en debates internacionales en Europa y en Iberoamérica sobre las posibles intromisiones que estos documentos electrónicos puedan producir en la protección de datos personales; en particular, la Agencia ha colaborado estrechamente en el proyecto de documento nacional de identidad electrónico promovido por el Gobierno. Pues bien, la tarjeta sanitaria del deportista, regulada en el proyecto, debe enmarcarse en esta reflexión referida a la necesidad de conjugar el derecho a la protección de datos con la aplicación de estas nuevas tecnologías. El proyecto regula la citada tarjeta, la tarjeta sanitaria del deportista, delimitando su finalidad, que es la de disponer de la mejor información clínica posible en el momento de decidir el tratamiento aplicable a una dolencia del deportista. De este modo, acota el uso que puede hacerse de la información incorporada en ella, habilitando como usuarios de la misma al deportista y al personal sanitario que le atiende. Esta habilitación para su uso se refuerza en el artículo 99.3, al señalar que solo podrá ser utilizada por los deportistas titulares de la tarjeta y, con su consentimiento, por el personal sanitario que le atiende. Asimismo, el proyecto delimita la información que puede ser incorporada a la tarjeta sanitaria del deportista, información que será suministrada por el personal sanitario que atiende al deportista, los órganos disciplinarios competentes y los equipos que tengan suscrita la licencia correspondiente, lo cual entendemos que es conforme con el principio de finalidad tantas veces reiterado. Es importantísimo adoptar medidas de seguridad adecuadas en la implantación de la tarjeta sanitaria del deportista, y el proyecto establece la responsabilidad del Consejo Superior de Deportes en orden a mantener con las debidas garantías el soporte digital que posibilite la recogida e intercambio de datos, y se señala, elevando

el rango normativo aplicable, que serán exigibles medidas de seguridad de nivel alto.

Por último, y con esto concluyo, quiero hacer tan solo referencia al hecho de que en el proyecto se contemplan diversos supuestos de cesiones de datos que en algunos casos incluso pueden implicar una transferencia internacional a países que no dispongan de un nivel adecuado de protección en el ámbito del derecho a la protección de datos personales. Si tales cesiones se tratasen o se llevasen a cabo dentro del territorio nacional, serán legítimas cuando se efectúen entre administraciones públicas en el ejercicio de competencias similares o, en su defecto, exista una habilitación legal específica, como las que contempla el proyecto en varios de sus artículos. El mismo régimen será de aplicación cuando tales cesiones tengan lugar a países que formen parte de la Unión Europea o sean signatarios del acuerdo sobre espacio económico europeo, ya que disponen de un nivel adecuado de protección. Sin embargo, en el caso de las transferencias internacionales de datos a países que no garanticen una protección equivalente, la comunicación de los datos deberá ampararse en un instrumento legalmente vinculante para España o, de no ser así, deberá solicitarse autorización del director de la Agencia Española de Protección de Datos para la transferencia, conforme a las previsiones de la Ley orgánica de Protección de Datos que, como he señalado, se cita expresamente y en varias ocasiones en el proyecto que ahora estamos analizando.

Estas son las consideraciones que quería brevemente hacer a SS.SS. acerca de las implicaciones que en materia de protección de datos tiene el proyecto de ley orgánica, y quedo por supuesto a su disposición para cuantas aclaraciones o dudas puedan plantearme y esté en mis manos aclarar.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Piñar.

Utilizando el mismo procedimiento anterior, voy a dar la palabra a los señores diputados Señor Maldonado ¿quiere intervenir? Pues tiene la palabra el señor González Pérez.

El señor **GONZÁLEZ PÉREZ**: Muchísimas gracias por su comparecencia, señor director de la Agencia Española de Protección de Datos.

La verdad es que su primera intervención me ha sugerido invertir la primera pregunta que tenía planteada, pero voy a hacer una mínima reflexión. Yo me imagino que en la Agencia Española de Protección de Datos, cuando llegó el anteproyecto de ley para que fuera revisado y pudieran sugerir las modificaciones que creyeran convenientes, produciría cierta sorpresa, como nos causó a nosotros, porque inicialmente entendíamos que había una serie de aspectos importantes que había que retocar. Y así ha sido, han sido retocados, han sido modificados, y esta ley ya adolece de menos defectos, en el ámbito de protección de datos, que inicialmente cuando era ante-

proyecto de ley. Ahora entro ya en esa primera pregunta. El señor director ha dicho que han sido recogidas casi todas las sugerencias que se habían hecho desde la Agencia Española de Protección de Datos a la ley. Bien. La pregunta es: cuáles han sido las sugerencias no recogidas en el proyecto que está en estos momentos en esta Cámara.

Estamos asistiendo al debate de una ley que en sí tiene cierta controversia, porque lógicamente hay aspectos de los derechos fundamentales de la persona que podrían ser vulnerados en algún momento determinado si alguna de las partes, en el trámite correspondiente, no cumpliera con la parte legal o con la parte ética; pero en el ámbito de la tarjeta sanitaria, —y es una pregunta que quizá no sea la más adecuada para el director, aunque me resisto a no hacerla—: ¿le parece adecuado el término «tarjeta sanitaria» para el ámbito en el que se va a desarrollar? Nosotros hemos propuesto una modificación, y además creo que va a haber acuerdo en este sentido, no hay problema, pero nos pareció de entrada que esto era un tema que afectaba a otros ámbitos de protección de datos, que no a este. En segundo lugar, la sociedad de la informática pretenden más, y que tienen cierta razón, que la acumulación de datos no sea en registros individuales, que vayan concentrados todos en un chip, en una tarjeta, sino que haya un registro central, con garantías, lógicamente, de esa protección de datos, que a través de ese chip o de esa tarjeta se pueda acceder a ellos en el momento oportuno y no que esos datos estén permanentemente en un instrumento que pueda caer en manos no adecuadas. ¿Qué le parece al señor director este tema? ¿Cree el señor director que se garantizan en la toma de muestras para análisis, no solo el respeto de la intimidad personal, sino también los derechos fundamentales de la persona? Esa es otra pregunta. ¿No debiera existir una remisión a los derechos humanos constitucionales, sobre todo cuando se van a aplicar sanciones internacionales en España? Otra pregunta.

En un momento determinado en este país se produjo un escándalo con respecto a unas olimpiadas, no voy a nombrar al responsable en este caso porque todos nos acordaremos, pero hubo un hecho en aquel momento, en aquellas olimpiadas blancas, en donde en ciertas horas se vulneró el derecho a la intimidad de la persona, se vulneró todo lo que correspondía a los derechos fundamentales en este caso que recoge nuestra Carta Magna. Fue el caso Muller, para qué nos vamos a engañar, voy a nombrarlo. Se filtraron a los medios, a través de una comparecencia, todos los datos del deportista y el inicio del proceso antes de que este fuera anunciado por la propia Agencia Mundial Antidopaje. ¿Le parece al señor director en este caso que esto dejará de existir en base a la aplicación de esta ley o en los parámetros que esta ley propone? Ahondando en este mismo tema, ¿se protegerá realmente a los deportistas de las filtraciones que puedan suceder y a su ámbito? Porque no olvidemos que aunque esté regulado perfectamente el ámbito de la delación, eso puede suponer a terceros perjuicios irreparables,

porque si hay un señalamiento hacia una persona, esa persona sale a la luz pública, esa luz pública dice lo que tenga que decir y luego se demuestra que esa persona que ha salido a la luz pública acusada por un primero para intentar evitar responsabilidades no tiene nada que ver con lo que se le imputa, ¿qué sucede en esto?

Hemos visto que en el mundo del deporte hay problemas, primero, porque la vida del deportista es corta, y si hay un defecto de estas características, no es que la vida del deportista sea corta, es que la vida del deportista desaparece, absolutamente, empezando porque el patrocinio correspondiente desaparecerá, lo acabamos de ver ahora mismo, a un equipo contra el que no se ha demostrado nada, sino que su director ha sido en este caso detenido como consecuencia de una relación, pues un equipo se ha quedado sin patrocinio, ¿el escape de datos afecta en este sentido? Y luego, el sistema de almacenamiento de datos, ¿debe estar por ley o mejor pasarlo al desarrollo reglamentario? Porque parece un poco excesivo que en la ley venga contemplado el sistema de almacenamiento; a nosotros nos parece que esto debería ser aplicado a un desarrollo reglamentario o a un decreto ley, en este caso, no contemplado en la ley como tal.

Por último, la tecnología va cambiando, y nunca mejor dicho en este ámbito y con el director de la Agencia Española de Protección de Datos, que seguro que en tecnología debe estar a la última, porque si no estaríamos apañados. ¿El libro registro del que se habla en la ley tendría que ser un documento sanitario o tendría que ser otro tipo de documento que amparara lógicamente la protección de las personas en el ámbito de la tecnología?

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista tiene la palabra el señor Jiménez.

El señor **JIMÉNEZ PÉREZ**: Muchas gracias, señor Piñar Mañas, y bienvenido a esta Comisión de Educación.

Efectivamente el tema de protección de datos es una cuestión que consideramos muy sensible. Hasta ahora en distintas reuniones y conferencias en las que he participado, una de las preguntas que siempre aparecían por parte sobre todo de los deportistas era una queja porque sus nombres aparecían antes de tiempo en los medios de comunicación, en los corrillos del mundo del deporte. Por tanto, esperemos que esta ley disipe, evite los temores y las quejas.

En primer lugar, antes de la aprobación por el Consejo de Ministros, como usted ya se ha referido, este proyecto de ley ha superado los dictámenes preceptivos, entre ellos los de la Agencia Española de Protección de Datos. Mi pregunta, aunque de alguna manera usted ya la ha respondido, es si aceptaron las observaciones que al proyecto de ley realizó en su informe la Agencia Española de Protección de Datos; y, de modo somero, cuáles serían las aportaciones más significativas. En segundo lugar, el proyecto de ley de protección de la salud y de

lucha contra el dopaje prevé un régimen muy detallado de confidencialidad en el tratamiento de la información relativa al dopaje, con el objetivo de conseguir la identificación de las personas responsables de conocer y tratar la información, determinando responsabilidades en caso de una incorrecta o inadecuada custodia de una información y unos datos estrictamente confidenciales. Se trata de garantizar a los deportistas que las sanciones impuestas se correspondan únicamente con conductas tipificadas y que no se añada un efecto de publicidad de manera injusta. La ley trata de establecer un marco de garantías muy exigente sobre protección de datos de carácter personal que preserve los derechos a la intimidad, al honor y al buen nombre de los deportistas hasta que efectivamente se haya acreditado la infracción. Por ello le pregunto si cree usted que el proyecto de ley es garantista con la protección de datos de los deportistas. Y en tercer lugar, una de las novedades de este proyecto de ley es la puesta en marcha de la tarjeta sanitaria del deportista y la realización de controles de salud a los deportistas españoles de alto nivel. La nueva regulación de la tarjeta sanitaria, centrada en una base de datos de gestión centralizada a la que únicamente tienen acceso los deportistas y los profesionales sanitarios a los que estos autoricen, como usted decía, ¿cree usted que responde a los criterios generales de la Ley orgánica de protección de datos? Propondría usted otro nombre distinto a la misma?

El señor **PRESIDENTE**: Para contestar tiene la palabra el señor Piñar.

El señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS** (Piñar Mañas): Ante todo quiero agradecer muy de veras las consideraciones de SS.SS., que demuestran una vez más la sensibilidad de esta Cámara en relación con el tema de la protección de datos personales, algo que en la agencia vemos con enorme satisfacción por cuanto el derecho fundamental a la protección de datos poco a poco va ocupando ese lugar trascendental que debe ocupar en cualquier sociedad avanzada.

En efecto, el proyecto de ley orgánica de lucha contra el dopaje afecta muy directamente a cuestiones que tienen que ver con la protección de datos personales, y en particular con datos de los denominados especialmente protegidos. Como esto es así, la agencia debió emitir informe preceptivo o en aplicación de lo que dispone el artículo 37.h) de la Ley orgánica de protección de datos de carácter personal y artículo 5.b) del estatuto de la agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, preceptos estos que indican, que exigen que cualquier proyecto normativo que incida en el ámbito de la protección de datos debe ser preceptivamente informado por la agencia. La agencia emitió su informe con fecha 25 de octubre de 2005, un informe creo que detallado, largo, que SS.SS. conocen, en el que en efecto se hacían consideraciones, creo que de calado, en relación con el proyecto. Y contesto conjuntamente a

las cuestiones que me han planteado tanto el señor González como el señor Jiménez en relación con el informe.

He dicho, y reitero, que las observaciones sustanciales que formuló la agencia, y que no eran pocas, fueron todas ellas tenidas en cuenta e incorporadas al texto del proyecto. Por ejemplo, referidas a la necesaria referencia que debe hacerse a lo largo del texto del proyecto a la Ley orgánica de protección de datos de carácter personal, al objeto de tener muy presente los principios que configuran el derecho a la protección de datos y, en particular, el principio de finalidad y el principio de proporcionalidad; por ejemplo en lo que se refiere a la necesidad de disociar datos personales en ciertos casos; por ejemplo, en la necesidad de buscar una habilitación legal que permitiese el tratamiento de datos de carácter personal cuando no se contase con el consentimiento de los interesados; por ejemplo, en lo que se refiere —tema que ha salido en ambas preguntas— a las medidas de seguridad que deben aplicarse en la llamada tarjeta sanitaria del deportista; también en el sistema de información, en particular señalábamos que serán de aplicación al sistema de información sobre el dopaje en el deporte las medidas de seguridad de nivel alto establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos, algo que se ha trasladado al proyecto, dado que estamos hablando de datos especialmente protegidos.

¿Qué cuestiones no han sido tomadas en consideración? Pues cuestiones menores tales como algunas referidas a la reubicación o resistemización de algunos preceptos, alguna referencia expresa a la Ley orgánica de protección de datos; son, por tanto, cuestiones que no son sustanciales, que afectan tan solo a cuestiones, como digo, de redacción o de sistematización, por ejemplo, se solicitaba que se reubicase un precepto del artículo 42 del anteproyecto que luego ha cambiado de denominación en otro lugar, cuestiones entendemos que menores y no afectantes al núcleo esencial de la garantía de la protección de datos en el proyecto. Por eso reitero, como señalaba al principio, que hemos visto con satisfacción el esfuerzo que se ha hecho para cumplir con las previsiones de la Ley orgánica de protección de datos personales.

Se planteaba también por SS.SS. mi opinión acerca de la denominación de la tarjeta sanitaria. Bien, no creo que esté en el ámbito de mis competencias el determinar cómo deba llamarse o no una tarjeta, lo que sí que debemos nosotros garantizar en todo caso es que, sea cual sea la denominación, se cumplan con rigor las previsiones de la Ley orgánica de protección de datos. Bien es verdad que uno de los principios de la legislación de protección de datos es el de proporcionalidad y finalidad, en el sentido de que quede clara cuál es la finalidad del tratamiento de los datos o si los datos que se van a tratar son o no proporcionales; quizá, en consecuencia, sería posible buscar una denominación, si el señor González además me dice que ya hay un consenso como para conseguir una denominación, no me voy a aventurar

ahora a sugerir cualquier otra denominación que pudiese reabrir el debate del consenso, estoy seguro que se llegará a una conclusión absolutamente adecuada y estoy seguro que se adoptarán las medidas de seguridad suficientes para que esa tarjeta cumpla con las previsiones de la Ley orgánica de protección de datos.

Planteaba el señor González un tema muy importante en relación con el registro central, con la posibilidad de optar por un registro central en lugar de optar por un sistema de almacenamiento sectorial, digámoslo así, de datos personales. Bien, debo decir, sin embargo, que, no ya la Agencia Española de Protección de Datos, sino las autoridades europeas de protección de datos reunidas en el llamado Grupo del artículo 29 de la Directiva 95/46, sobre protección de datos, grupo del que tengo el honor de ser vicepresidente, siempre hemos visto con enorme recelo la existencia de registros centrales, por los riesgos que puedan derivarse, y siempre hemos insistido en que, en el caso de que se opte por registros centrales, y los hay, y muchos, evidentemente, bases de datos centralizadas, es capital el establecer medidas adecuadas que impidan el acceso indiscriminado a los datos que se contengan en esas bases de datos centralizadas. En consecuencia, en alguna ocasión hemos considerado que puede implicar algún riesgo adicional desde la perspectiva de la protección de datos personales la existencia de bases de datos centralizadas; no obstante lo cual, de acuerdo a las nuevas tecnologías, hoy es perfectamente posible establecer medidas de seguridad que garanticen o que impidan el acceso indiscriminado a datos contenidos en bases centralizadas, que permitan un control de accesos, quién ha accedido, cuándo ha accedido, a qué datos ha accedido y qué habilitación tenía quien ha accedido a esos datos. Adoptando estas medidas de seguridad desde la perspectiva de la legislación de protección de datos, no tendría por qué plantearse ningún problema de importancia.

En cuanto a la toma de muestras y la posible implicación con carácter general sobre los derechos fundamentales, bien, este es un tema que en la agencia analizamos con enorme detalle, por ejemplo, en lo que se refiere a los datos de localización del deportista, que es previo y necesario para llevar a cabo los controles que la ley establece, o el modo en el que se llevan a cabo esas muestras. Desde la agencia a lo que debemos atender es a que en todo caso se respete el derecho fundamental a la protección de datos personales; quizá pueda haber alguna implicación referida a otros datos personales, pero ya el Tribunal Constitucional, en la reiterada sentencia 292/2000, como también la Carta Europea de Derechos Fundamentales en su artículo 8, distingue claramente entre el derecho a la intimidad, el derecho al honor, el derecho a la propia imagen y el derecho a la protección de datos, señalando con toda precisión que son dos derechos distintos, dos derechos fundamentales diferentes; el derecho fundamental a la protección de datos es un derecho autónomo, independiente, de hecho, en la Carta de Derechos Fundamentales el artículo 7 se refiere al derecho a la

privacidad y el artículo 8, un artículo distinto, es el que se refiere a la protección de datos. Por tanto, desde nuestra perspectiva es imprescindible, y así es como lo hemos hecho constar, que se respete el derecho a la protección de datos, y entendemos que tal y como hoy está redactado el proyecto, ese derecho a la protección de datos o los principios de ese derecho a la protección de datos quedan garantizados.

En cuanto a la posible filtración de datos o si dejarán de existir filtraciones de datos, que en efecto pueden causar enormes perjuicios personales a los deportistas cuando estos son falsos, si van a dejar de existir con la aplicación de la ley, no puedo garantizarle que vayan a dejar de producirse esas filtraciones, lo que sí vemos, si no satisfacción, sí con mayor tranquilidad, es el hecho de que en la ley se han pretendido adoptar medidas que permitan actuar con contundencia contra quienes violen el principio de confidencialidad y de secreto que está presente a lo largo de la ley, no solo desde la perspectiva de la Ley orgánica de protección de datos, sino también incluso desde la perspectiva de la legislación de funcionarios, por cuanto, como se desprende del proyecto, se considera infracción muy grave desde la perspectiva de la legislación de funcionarios el violar el deber de secreto, de confidencialidad o cualquier obligación de las que establece el proyecto de ley orgánica. Por tanto, no creo que la ley consiga evitar de raíz cualquier filtración, pero sí que establece mecanismos para que, si se puede identificar a quien fue origen de tal filtración, se puedan adoptar medidas contundentes contra esa persona, y desde luego sí le garantizo que la agencia va a actuar con todo rigor cuando estas conductas se puedan producir.

Tampoco le puedo indicar con absoluto rigor y certeza, como sería mi intención, si va a desaparecer o no el patrocinio a los deportistas; lo que sí parece claro es que con leyes como esta va a quedar mucho más claro, valga la redundancia, cuáles son las reglas del juego y a qué se tiene que atener cada uno y qué es lo que va a ocurrir o va a dejar de ocurrir.

En cuanto al sistema de almacenamiento, no creemos que sea desacertado incorporar su régimen a la ley; desde luego personalmente considero más acertado que se incorpore a la ley y no a un real decreto-ley, que en definitiva es una norma también con rango de ley pero que no sé si respondería a las previsiones que S.S. plantea.

Ya he contestado a algunas de las cuestiones que me plantea el señor Jiménez en relación con el contenido del informe, en relación con la denominación de la tarjeta sanitaria; también creo que de mis palabras se puede derivar contestación a algunas de las interesantes cuestiones que ha planteado relativas a la confidencialidad y a la responsabilidad en caso de incorrecta custodia de los datos. Creemos que la ley supone un paso adelante en la lucha contra el dopaje y que es garantista con la protección de datos, dado sobre todo, y esto algo sumamente importante, la remisión constante que se hace a

la Ley orgánica de protección de datos; en alguna ocasión se dice incluso que se respetará íntegramente lo previsto en la Ley orgánica de protección de datos, lo cual exige, por ejemplo, como comentaba a S.S. al final de mi intervención, que en caso, por ejemplo, de que se lleve a cabo o sea necesaria una transferencia internacional de datos a un país en el que no haya un nivel adecuado de protección, habrá que contar en su caso con autorización del director de la Agencia Española de Protección de Datos.

Termino ya tan solo indicando que las normas de desarrollo reglamentario de la ley deberán también ser informadas por la agencia y será muy importante el identificar o el analizar cómo se concretan algunas de las previsiones de la ley que tienen tanta importancia y tanta incidencia con el derecho fundamental a la protección de datos personales.

El señor **PRESIDENTE**: Concluida esta comparecencia le agradecemos su presencia, sus doctas palabras y su colaboración con esta Comisión.

— **DEL SEÑOR SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE MÉDICOS DE ESPAÑA RODRÍGUEZ SENDÍN. (Número de expediente 219/000631.)**

El señor **PRESIDENTE**: Seguimos con las comparecencias. En estos momentos comparece ante la Comisión de Educación el señor don Juan José Rodríguez Sendín, secretario general del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España, a quien doy la bienvenida, lo mismo que a su equipo que nos acompaña en esta Comisión. Tiene la palabra en primer lugar el representante del colegio de médicos para darnos la información que quiera trasladar a esta Comisión previo al turno de preguntas de los grupos parlamentarios. Tiene la palabra, señor Rodríguez Sendín.

El señor **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE MÉDICOS DE ESPAÑA (Rodríguez Sendín)**: Quiero en primer lugar agradecer la oportunidad que nos han ofrecido a la organización médica colegial de poder expresar antes ustedes nuestra valoración del proyecto de Ley orgánica de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, así como exponer los puntos de vista que desde la profesión médica hemos realizado a la misma.

El texto del proyecto de ley en principio nos parece positivo, siendo preciso reconocer el esfuerzo de redactarlo, así como el realizado para pactar, entre otras cosas con los médicos, que casi nunca es fácil, las correcciones que desde la perspectiva nuestra precisaba el texto original. Pero también es cierto que los acontecimientos recientes en materia de dopaje demuestran que es urgente la adaptación normativa para reivindicar el importante papel del deporte como elemento de ocio y salud, por lo